



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	OPOSICIÓN AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	ÁLVARO ANTONIO BURGOS URIBE y otro
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM
RADICADO	05440 31 12 001 2008 00214 00
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial a folio 033 del expediente, mediante el cual el apoderado de EPM informa al Despacho que el perito Oscar de Jesús Zapata Ocampo, tuvo una cirugía a corazón abierto el pasado 7 de marzo de la anualidad y se encuentra incapacitado, situación que fue acreditada con apartes de la respectiva historia clínica. Por lo tanto, afirmó que no está en condiciones para asistir a la diligencia programada para el próximo 21 de abril.

En tal orden, y teniendo en cuenta lo señalado, deberá reprogramarse la diligencia de inspección judicial, por lo que se fija como nueva fecha para evacuar la misma, para el día **13 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m.**

Lo anterior en razón de la disponibilidad de agenda del Despacho y lo indicado respecto a la recuperación del auxiliar de la Justicia.

Así mismo, se ordena comunicar de esta decisión a la Estación de Policía de Marinilla, para que dispongan del personal y demás logística, para el respectivo acompañamiento solicitado, para dicha data.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

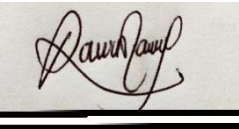
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08524d865b3aa63a895884be139ea9897fc539e39ad4caf11902a4d736f4a62b**

Documento generado en 18/04/2023 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora Jueza, le infomo que, verificado el expediente, no hay evidencia alguna de que el remanente se encuentre embargado.
A despacho para que provea.



Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIA ROSA GARCÍA DE RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	TRANSPORTES ORIENTE S.A.
RADICADO	05440 31 13 001 2010 00100 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que opera cuando las partes intervinientes no cumplen con la carga procesal que les compete, a fin de continuar con el curso normal del proceso.

Ante la renuencia de la parte de asumir una determinada gestión durante el transcurso del proceso, el Juez se encuentra en la facultad de terminarlo como una forma de sanción a la desidia y el abuso de los derechos procesales de la parte inerte, toda vez, que en atención al sistema dispositivo al cual está sometido el sistema judicial colombiano, las partes son las que tienen un mayor control del proceso, pues estas son las que lo impulsan y lo promueven, y es el funcionario judicial como director del proceso quien toma las decisiones con base a lo expuesto por las partes.

El Código General del Proceso establece en su artículo 317 esta figura como instrumento de política judicial que permite finiquitar los procesos que se encuentran inactivos a causa de la negligencia de las partes. De ahí que el legislador previó varias situaciones referentes al impulso del proceso y sanciona con desistimiento tácito su falta de diligencia en el trámite o

desarrollo de la actuación procesal, siendo una de ellas que el proceso o actuación cualquiera sea su naturaleza y en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, en razón a que no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, contado desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, lo que conlleva a petición de parte o de oficio el juez de la causa decreta el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y donde además no habrá lugar a condena en costas a las partes.

Indica la norma en su numeral segundo:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

En el caso que nos compete, la última actuación se realizó el día 10 de mayo de 2019¹, sin que durante el lapso de un año, hubiese pronunciamiento alguno por las partes, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma.

En consecuencia, debe procederse como corresponde declarando el desistimiento tácito en atención a que se cumple con los supuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Igualmente, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, motivo por el cual, se ordenará oficiar a la sociedad Transportes Oriente Antioqueño, con el fin de que tome nota del desembargo del 100 % de los dineros percibidos por dicha entidad, por concepto de despacho de vehículos de pasajeros y de carga -medida cautelar que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, dejó por cuenta de este Despacho-.

¹ Pág. 270, archivo 001.

Asimismo, se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito de Marinilla, con el fin de que se sirva inscribir el desembargo del vehículo automotor de placas SUA 716 de propiedad de William Hernan Serna Giraldo.

Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, motivo por el cual, se ordena oficiar a TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO, con el fin de que tome nota del desembargo del 100 % de los dineros percibidos por dicha entidad, por concepto de despacho de vehículos de pasajeros y de carga (Medida cautelar que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, dejó por cuenta de este Despacho).

Asimismo, se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito de Marinilla, con el fin de que se sirva inscribir el desembargo del vehículo automotor de placas SUA 716 de propiedad de William Hernan Serna Giraldo.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d82a98704b3861ab62c4baf1d0fec623abeff2c59276dd1509d7b59826aac1**

Documento generado en 18/04/2023 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oscar Augusto Aristizábal Villegas
Demandado	Marlis Walter y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00230 00
ASUNTO	Adopta medida de saneamiento
AUTO NÚMERO	Interlocutorio

Verificado el memorial que antecede, advierte el Despacho necesario adoptar una medida de saneamiento y enmendar la actuación surtida, en atención a lo siguiente:

Mediante memorial del 14 de septiembre de 2022, se promovió demanda ejecutiva en procura del pago de la condena en costas emitida dentro de procedimiento reivindicatorio adelantado ante este Despacho con radicado 2015-00146.

Es así como por auto del 1 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor Oscar Augusto Aristizábal Villegas. Sin embargo, por un error involuntario, esta judicatura pasó por alto que el aludido señor, actuó en el procedimiento reivindicatorio referido en calidad de apoderado general de los señores Barne, Marlis, Malte y Nelle Walter¹.

Por esta razón, y de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., es preciso corregir el auto del 1 de febrero de 2023. En atención de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 1 de febrero de, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago en contra de Barne, Malte, Nele y Marlis Walter, y no del señor Oscar Augusto Aristizábal Villegas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-113701 de propiedad de los aquí demandados. Líbrese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con el fin de que se sirvan inscribir la referida medida cautelar en el certificado de tradición y libertad de dicho bien.

NOTIFÍQUESE

¹ Pág. 90 archivo 001.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1782bf96a07b3f14100aa6104c7cb20282f56c9bbacc4e2e5d1a0966438077**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>